



RESOLUCIÓN 2023R-2679-22 del Ararteko de 18 de abril de 2023, que recomienda al Ayuntamiento de Zumárraga que responda a una denuncia urbanística por el uso industrial que desarrolla una empresa en XXX Zumárraga.

Antecedentes

1.- Un grupo municipal de Zumárraga, en su condición de concejales del Ayuntamiento de Zumárraga, se quejó ante el Ararteko de la falta de respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Zumárraga a una denuncia por la actividad industrial que desarrollaba una empresa en XXX Zumárraga.

En su reclamación exponían que, durante varios años y hasta su cese, la empresa XXXX había venido desarrollando una actividad industrial consistente en la valorización de residuos siderúrgicos dentro de unos terrenos incluidos en el Sector XXXX de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes en el municipio de Zumárraga. Esa actividad industrial estaba vinculada a la Autorización Ambiental Integrada XXXX otorgada a la empresa XXXX por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco para el desarrollo de la actividad de laminación en XXXXX Zumárraga.

En su escrito denunciaban que, desde el año 2021, se habría producido un cambio de titular y se habría retomado el uso de la instalación industrial de valorización de residuos siderúrgicos ubicada en el Sector XXXX. En ese caso, las NNSS habían clasificado ese terreno como suelo urbanizable y para su desarrollo requerían la aprobación del correspondiente plan parcial de ordenación pormenorizado y otros instrumentos de gestión urbanística (programa de actuación urbanizadora, proyecto de urbanización y de proyecto de equidistribución) que debían ser aprobados con carácter previo a su utilización.

Los reclamantes trasladaban que el Ayuntamiento de Zumárraga no podía otorgar licencias urbanísticas en el Sector XXXX hasta que no se aprobasen los correspondientes instrumentos de gestión urbanística pendientes.

Por ese motivo, con fecha de 26 de septiembre de 2022, presentaron una solicitud al alcalde del Ayuntamiento de Zumárraga con objeto de trasladar un posible incumplimiento de la legislación urbanística en el Sector XXXX. En su solicitud pedían al Ayuntamiento de Zumárraga que, en ejercicio de sus potestades de disciplina urbanística, ordenase la suspensión inmediata de la actividad industrial





de valorización de residuos siderúrgicos que se estaba llevando a cabo en el Sector XXXX y la incoación de un expediente de restauración de la legalidad urbanística infringida, con el cese del uso y la reposición del terreno a su estado original, y el correspondiente expediente sancionador.

Con fecha de 3 de noviembre de 2022, volvieron a solicitar información sobre el estado de la tramitación de su denuncia.

En esos términos, los reclamantes acudieron al Ararteko con el objeto de exponer la falta de una respuesta del Ayuntamiento de Zumárraga a su denuncia por un eventual incumplimiento de la legislación urbanística.

2. Con fecha de 23 de diciembre de 2022, el Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Zumárraga con el objeto de recabar la información disponible sobre el estado de la tramitación de la denuncia urbanística y sobre la repuesta ofrecida a los denunciantes.

3. Con fecha de 25 de enero de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Zumárraga remitió al Ararteko una respuesta en la que adjunta una copia de diversa documentación obrante al respecto.

- La respuesta municipal señalaba que la planta de valorización de escoria o vertedero está incluida en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) -tramitada en 2008 por XXXX ante el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco- y vinculada a la actividad principal de dicha mercantil.

En ese caso, el informe municipal adjuntaba la resolución de la viceconsejería de sostenibilidad ambiental de 18 de enero de 2022 por la que consideró una modificación no sustancial el proyecto presentado por XXXX (Fábrica de Zumárraga) para la actividad de laminación en frío y forja, trituración, clasificación y cribado de escorias y mantenimiento y control post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos en los términos municipales de Zumárraga, Urretxu y Legazpi.

- Respecto a la denuncia urbanística el informe mencionaba las siguientes actuaciones:

. Normas particulares del ámbito XXXX. Este sector está clasificado como suelo urbanizable con un uso industrial. Se trata de los terrenos de la acería, al sur de la





antigua variante, cuya primera parte tenía consideración de suelo industrial urbano en las normas subsidiarias revisadas. Contienen además del almacén de chatarra un conjunto de instalaciones auxiliares de muy diversa índole incluso. Dentro del régimen de usos se admitiría una instalación de valorización de residuos pero no se permitiría ningún tipo de segregación de la propiedad o de la titularidad actual. Para su desarrollo las NNSS establecen la necesidad de la tramitación de un plan parcial y un plan de mejora ambiental que deberán someterse a informe del órgano ambiental competente previamente a su aprobación inicial en relación con la presencia de suelos potencialmente contaminados. En desarrollo del plan especial y del plan de mejora ambiental se redactarán y se tramitarán un proyecto de urbanización y un plan de restauración paisajística.

. Con fecha de 3 de febrero del 2022, el grupo municipal XXX presentó un escrito en el que formulaba a la Comisión sectorial del territorio del Ayuntamiento de Zumárraga una serie de cuestiones sobre la transmisión por la empresa XXXX de la titularidad de la planta de valorización de escorias ubicada en el Sector XXXX a otra empresa y sobre los permisos y autorizaciones concedidos para el desarrollo de esa nueva actividad de movimiento y acumulación de residuos. También solicitaban información sobre el cumplimiento de la normativa de calidad de los suelos recogido en la Ley 4/2015 para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

. Con fecha de 21 de marzo de 2022, el Ayuntamiento de Zumárraga elaboró un informe técnico que respondía al escrito presentado. El informe consideraba que no era posible autorizar la segregación dentro de ese sector en dos áreas. También concluye que no era posible conceder ninguna licencia de derribo de las instalaciones existentes mientras no se tramitara la correspondiente modificación de la licencia de actividad y se dispusiera de las correspondientes autorizaciones del órgano ambiental en cumplimiento de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

El informe mencionaba que, respecto a la actividad de movimientos y acumulación de residuos, no constaba que se hubiera solicitado ninguna licencia municipal o autorización al Ayuntamiento de Zumárraga.

. Con fecha de 26 de septiembre de 2022, los reclamantes presentaron una solicitud dirigida al alcalde del Ayuntamiento de Zumárraga en la que denunciaban un posible incumplimiento de la legislación urbanística en el Sector XXXX.





. Con fecha de 14 de octubre de 2022, la comisión municipal informativa del territorio emitió un dictamen en respuesta al escrito del grupo municipal XXX de solicitud de suspensión de la actividad. El dictamen de la Comisión proponía estudiar la solicitud presentada.

Sin embargo, en la documentación remitida el Ayuntamiento de Zumárraga no incluye ninguna respuesta expresa a la denuncia presentada respecto al uso urbanístico de la actividad industrial de valorización de residuos siderúrgicos que se estaba llevando a cabo en el Sector XXXX.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Ayuntamiento de Zumárraga, el Ararteko estima oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. En primer lugar, hay que mencionar el derecho de la ciudadanía a la buena administración que conlleva la obligación de las administraciones públicas de acusar recibo de los escritos que ante ellas se presenten, de su impulso de oficio en el procedimiento que corresponda y del deber de responder de forma congruente y motivada en un plazo de tiempo razonable a todas las cuestiones y recursos planteados.

Esos principios de buena administración también pueden aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación cuando un grupo de concejales denuncian los usos industriales y la actividad de valorización de residuos siderúrgicos que se estaba llevando a cabo en el Sector XXXX.

2. En esos términos la presentación de un escrito de denuncia requiere una tramitación administrativa, dirigida a valorar el objeto expuesto en la solicitud para que, si corresponde, el órgano competente ejerza las potestades de control de la legalidad urbanística previstas en la normativa correspondiente.

En este caso, tras la queja presentada, el Ayuntamiento de Zumárraga ha informado al Ararteko de diversas actuaciones relacionadas con la denuncia urbanística como es el caso de la elaboración de un informe técnico o su remisión a una comisión municipal informativa.





Sin embargo, la respuesta municipal no da cuenta de las actuaciones de inspección realizadas ni responde a las cuestiones expuestas en la denuncia sobre los usos urbanísticos y la actividad industrial de valorización de residuos siderúrgicos que se estaría llevando a cabo en el Sector XXXX. Tampoco responde a la solicitud dirigida al órgano competente para la incoación de un expediente de restauración de la legalidad urbanística y el correspondiente expediente sancionador.

Hay que precisar que las comisiones informativas son órganos complementarios que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que deban ser sometidos a la decisión del Pleno. Sin embargo, la intervención de esas comisiones no debe en ningún caso sustituir al órgano competente en el ejercicio de las competencias de disciplina urbanística tal y como recoge la legislación urbanística.

3. A ese respecto, cabe citar que el artículo 219 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, considera que cualquier actuación constructiva o uso urbanístico que se realice sin contar con una licencia o en contravención del proyecto autorizado tiene la consideración de actuación clandestina.

Por su parte, el artículo 221.2 de la Ley 2/2006 considera que cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de alguna obra, actividad o uso urbanístico sin licencia, o no ajustada el proyecto, tiene la obligación inexcusable de actuar, en ejercicio de las potestades urbanísticas y sancionadoras, siguiendo para ello los términos previstos en la legislación urbanística.

“Conocida por el ayuntamiento la existencia o realización de un acto o una actuación clandestina, el alcalde dictará la orden de suspensión, que será notificada a los propietarios del inmueble, emplazándoles, previo procedimiento, para que, si la actuación fuera en principio legalizable, en el plazo máximo de un mes presenten solicitud de legalización del acto o la actuación de que se trate, acompañada, en su caso, del proyecto técnico suficiente al efecto. A tal fin, se adjuntará a la notificación la información urbanística que deba tenerse en cuenta para la legalización.”

4. En ese orden de cosas, hay que poner de manifiesto el carácter irrenunciable que implica el ejercicio de las potestades administrativas de inspección, protección de la legalidad urbanística, restauración del orden infringido y sanción de las infracciones.



Como señala la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 2007/2014, de 20 de marzo de 2014: *“Oportuno es recordar que una de las potestades administrativas que sirven al desarrollo de la función pública urbanística, como recoge el art. 2.3.g) de la Ley de Suelo y Urbanismo , es la protección de la legalidad urbanística, la restauración del orden infringido y la sanción de las infracciones, que ha de ponerse en relación con la regulación que la ley plasma en su Título VI, sobre la garantía y protección de la ordenación urbanística, en su Capítulo I, sobre principios generales, al plasmar en el art. 204 las funciones de garantía y protección de la ordenación urbanística, que impone a los ayuntamientos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley, de las normas y demás instrumentos que la complementan o desarrollan para cumplir las finalidades y promover los principios proclamados en ella, para plasmar, en el punto 2, que el ejercicio de las potestades reguladas en dicho Título VI [- en el que se integran los preceptos fundamentales que hemos ido refiriendo, en el ámbito de la disciplina urbanística en relación con actuaciones clandestinas -] tienen carácter irrenunciable, para señalar que a tal efecto las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los pronunciamientos establecidos para el ejercicio de tales potestades, con expresa referencia a que su incumplimiento dará lugar a responsabilidad disciplinaria, tras lo que el art. 206 se refiere al régimen de control de las actividades y de los actos regulados por la ordenación urbanística, en el que se plasman los supuestos de control de la legalidad urbanística, así como las potestades de los ayuntamientos”*

La obligatoriedad del ejercicio de estas potestades para las administraciones públicas es una consecuencia ineludible del principio de legalidad y de la interdicción de la arbitrariedad que deriva del artículo 9.3 de la Constitución Española.

Al mismo tiempo, el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el principio de oficialidad para el impulso de los expedientes administrativos al señalar que *“El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.”*

En definitiva, los órganos competentes de las entidades locales, en ningún caso, pueden inhibirse de ejercer sus potestades de inspección o posponerlo desde el



momento en el que, por una denuncia, hayan tenido conocimiento de unas presuntas obras o usos clandestinos.

Dentro de esas potestades de disciplina urbanística debe incluirse la obligación de analizar las denuncias presentadas por los reclamantes sobre el uso industrial que desarrolla una empresa en el Sector XXXX de Zumárraga.

A ese respecto, esta institución considera oportuno señalar que, en cumplimiento del deber de buena administración de responder de forma congruente y motivada a los reclamantes, el órgano municipal competente del Ayuntamiento de Zumárraga tiene pendiente realizar una valoración adecuada del objeto de la denuncia.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Ayuntamiento de Zumárraga a siguiente

Recomendación

Que responda de forma expresa y motivada a la denuncia urbanística presentada, con fecha de 26 de septiembre de 2022, por el uso industrial que desarrolla una empresa en el Sector XXXX de Zumárraga.

El Ararteko recuerda al Ayuntamiento de Zumárraga, la obligación de tramitar e impulsar de oficio, dentro de las garantías y plazos previstos para cada caso, los procedimientos para el ejercicio de las potestades de inspección urbanística encomendadas respecto a la denuncia, comunicando a las personas interesadas las actuaciones que deriven de la inspección realizada.

